REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA**
PROCESO N°.	**11001-33-42-055-2022-00013-00**
INCIDENTANTE:	**FRANCISCA MURILLO MINOTA**
INCIDENTADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
ASUNTO:	**ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE DE DESACATO**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al informe de cumplimiento presentado por COLPENSIONES, se procede a decidir sobre la apertura del incidente de desacato, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de 14 de marzo de 2022, por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, que revocó parcialmente la sentencia de 2 de febrero 2022, proferida por este despacho.

I. ANTECEDENTES

La señora Francisca Murillo Minota, presentó acción de tutela, en contra de COLPENSIONES, frente a lo cual, se profirió la Sentencia N°. 010 de 2 de febrero de 2022, en donde decidió:

(…)

***PRIMERO.- NEGAR** por improcedente la solicitud de tutela presentada por la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N° 26.316.389, en relación con la solicitud de ordenar dar cumplimiento a las sentencias ordinarias arriba señaladas; conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.*

***SEGUNDO.- AMPARAR** el derecho de petición de la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.316.389, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

***TERCERO.-ORDENAR** al Presidente de COLPENSIONES - Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta a la petición de cuatro de octubre de 2021, con radicado N°. 2021_11712053, de la señora Francisca Murillo Minota, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.316.389, de acuerdo a las normas que le aplican, notificando la misma a la tutelante. Copia de dicha respuesta deberá ser remitida a esta sede judicial para verificar cumplimiento de la sentencia*
(…)

La anterior decisión, fue revocada parcialmente, en la Sentencia de 14 de marzo de 2022, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "A", en la que se indicó:

***PRIMERO: REVOCÁSE** la sentencia fecha dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo*

del Circuito judicial de Bogotá D.C.- Sección Segunda-,en cuanto a la declaratoria de improcedencia de la acción de tutela y CONFIRMÁSE el amparo del derecho fundamental de petición, conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

***SEGUNDO: AMPÁRASE** los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, dignidad humana, acceso a la administración de justicia y derechos de las personas de la tercera edadde la señora Francisca Murillo Minota.*

***TERCERO: ORDÉNASE** al Director de Colpensiones, Doctor Juan Miguel Villa Lora o a quien haga sus veces para que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación de este fallo incluya en nóminaa la señora Francisca Murillo Minotay en el mismo plazo proceda a ordenar el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y la del grado de consulta.CUARTO: Una vez notificada a las partes, por intermedio de la Secretaría ENVÍESE el expediente a la H.Corte Constitucional, para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.*
(…)

II. TRÁMITE PREVIO

El 31 de marzo de 2022[1], la señora Francisca Murillo Minota, radicó incidente de desacato, al considerar que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado, en el fallo de tutela proferido el 14 de marzo de 2022, por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, que revocó parcialmente la sentencia de 2 de febrero 2022, proferida por este despacho.

Conforme a lo anterior, en auto de 20 de abril de 2022[2], previo a abrir el incidente de desacato, se requirió al presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan MiguelVilla Lora o quien haga sus veces, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela; frente al cual se dio respuesta a través de correo electrónico, en el que manifestó que la entidad dio cumplimiento a la orden de este despacho, revocada parcialmente, el 14 de marzo de 2022, por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, por lo cual, solicitó declarar cumplimiento del fallo de tutela y cerrar el incidente de desacato[3].

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Corresponde establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se debe iniciar incidente de desacato en contra del Doctor Juan Miguel Villa Lora, presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, respecto a la orden dada por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en fallo de tutela N°. 010 de 2 de febrero de 2022, confirmado parcialmente, el 14 de marzo de 2022, por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, sobre el incidente de desacato, señala:

ARTICULO 52.-Desacato. ***La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato***

[1] 004AnexoIncidente.
[2] 005AutoPrevioAbrirIncidenteDesacato.
[3] 008ContestaciónColpensiones.

> ***sancionable*** *con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*
>
> ***La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*** *La consulta se hará en el efecto devolutivo.* Negrillas fuera de texto

Es decir que, esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

> *Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que* ***debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.*** *Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.* Negrillas fuera de texto

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sentencia de 10 de mayo de 2018, manifestó:

> *Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente****, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***
>
> *En síntesis,* ***la procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela****.*[4] Negrillas fuera de texto

3.3. Hecho Superado

Es pertinente recordar que, en la Sentencia T-678 de 2012, la Corte Constitucional, hizo referencia a la carencia de objeto de la tutela, al indicar: *"(…) "7.3.1. El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez".*

Es así como, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo ordenado en tutela.

[4] TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sección Cuarta. Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01. Sentencia de 10 de mayo de 2018.

Entonces, si la razón de ser de la acción de tutela, es la orden de actuar o dejar de hacerlo, y si de manera anterior a que el juez decida, se cumple el objeto de la misma, se configura un hecho superado; aspecto este que también está referido, al trámite del incidente de desacato, siendo que si realizan actuaciones previas y en desarrollo de estas, se tiene noticia del cumplimiento por parte de la entidad, lo procedente es abstenerse de iniciar incidente de desacato.

3.4. Caso Concreto

Observa el despacho que, la señora Francisca Murillo Minota, por intermedio de apoderado, el 31 de marzo de 2022, radicó incidente de desacato, en contra de COLPENSIONES, por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°. 10 de 2 de febrero de 2022, revocado parcialmente, el 14 de marzo de 2022, por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca, relacionadas con que, COLPENSIONES: ***i.)*** de respuesta a la petición eleva el 4 de octubre de 2021, por medio de la cual solicitó dar cumplimiento a la decisión proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó, confirmada el 29 de julio de 2021, por el Tribunal Superior de Quibdó, y ***ii.)*** se incluya en nómina de pensionada, y se ordene el pago de las mesadas pensionales causadas desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y la del grado de consulta, antes citadas.

Frente a lo anterior, COLPENSIONES, a través de Oficio BZ2022_49134974 de 26 de abril de 2022, solicitó declarar cumplimiento del fallo por hecho superado y ordenar cierre del trámite incidental, en razón a que desapareció la vulneración al derecho fundamental trangredido, con la expedición de la Resolución N°.SUB105573 de 20 de abril de 2022, "*por medio de la cual se resuelve un tramite de prestaciones economicas en el régimen de prima media con prestacion definida en una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a fallo judicial*", a lo que adjuntó constancia de la notificación electrónica, realizada a la accionante.

Ahora bien, al verificar si del informe de cumplimiento y de los soportes allegados, se comprueba acatamiento al fallo de tutela, se advierte:

Mediante oficio 2022_4892557 de 22 de abril de 2022, la entidad, previa autorización de la incidentante para ser notificado por medio de correo electrónico, le dio a conocer la Resolución N°. SUB105573 de 20 de abril de 2022, "*por medio de la cual se resuelve un tramite de prestaciones economicas en el régimen de prima media con prestacion definida de una pensión de sobrevivientes en cumplimiento a fallo judicial*", en la que se indica: "*La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202205 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de QUIBDO*".

Asimismo, allegó constancia de notificación electrónica de la Resolución N°. SUB105573 de 20 de abril de 2022, enviada al correo aportado por la accionante en el escrito tutelar, y anexó la siguiente documentación:

-Copia de la Resolución N°. SUB105573 de 20 de abril de 2022[5]
-Copia de oficio radicado N°. 2022_4892557 de 22 de abril de 2022, dirigido a la señora MURILLO MINOTA, a traves del cual COLPENSIONES, dio a conocer el acto administrativo[6].
- Copia del recibido de *"Notificación Electrónica Automática-2022_4892557-105573[7], realizada a la* Resolución N°. SUB105573 de 20 de abril de 2022.

[5] 009.AnexoColpensiones.
[6] 025 AnexoColpensioneS.
[7] 021 AnexoColpensiones.

En ese orden de ideas, del análisis de las documentales obrantes en el expediente, se puede dilucidar que la entidad dio cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela N°. 10 de 2 de febrero de 2022, revocado parcialmente, el 14 de marzo de 2022, por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal de Cundinamarca,

De tal forma que, esta instancia se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra del presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de iniciar incidente de desacato en contra del presidente de COLPENSIONES, Doctor Juan MiguelVilla Lora o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.-. Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes y a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** este expediente en el aplicativo Share Point, dejando las respectivas anotaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ
JUZGADO ADMINISTRATIVO
055
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:
1BD181CC8F0F988B938B67A29D3F15B43990B9E90802E20632530195EEBBF7E7
DOCUMENTO GENERADO EN 03/05/2022 06:33:29 PM

DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA